



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Verbal – Resolución de contrato
DEMANDANTE	Francisco Antonio Rojas Villada y otros
DEMANDADOS	Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 009 2021 00129 00
ASUNTO	- . Resuelve recurso de reposición favorablemente. - . Levanta cautela - . Ordena devolución de la caución al demandante con nota de no haber sido utilizada

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN, formulado por la parte demandada contra de la providencia proferida por este Despacho el 4 de noviembre de 2022, en la cual se decretó la medida cautelar de embargo del 10% del saldo de la cuenta de ahorros Nro. 420053910 donde es titular la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

El 22 de abril de 2021 se presentó por FRANCISCO ANTONIO ROJAS VILLADA, MARIA MERCEDES BENITEZ MORENO, NAYLA ELIMECK ROJAS BENITEZ, WILMAR ALONSO ROJAS BENITEZ, LOREIDYES DOREIDIS ROJAS BENITEZ contra GRUPO JURIDICO DE ANTIOQUA S.A.S., demanda verbal con pretensión declarativa de resolución de contrato. Demanda en la que adicional, se solicitó en acápite denominado "**medida cautelar**", oficiar al Banco de Occidente para que certificara si la cuenta de ahorros 420053910 era del demandado, Grupo Jurídico de Antioquia (folio 9 archivo digital 02).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Dicha demanda fue admitida el 13 de julio de 2021 y donde **se requirió** a la demandante a fin de prestar caución, previo el decreto de medida cautelar¹.

Aportada la caución (archivo digital 08), en proveído del 24 de enero de 2022, se calificó de suficiente la misma. **Sin embargo**, se dispuso de forma previa, oficiar al BANCO DE OCCIDENTE para que certificará sobre la titularidad de la referida cuenta de ahorros 420053910. Adicional, **se requirió al demandante** para que precisara aclarando cuál era la medida cautelar pretendida (archivo digital 10).

Cumplido con dicho requerimiento², por auto del 4 de noviembre de 2022 **se decretó la cautela de embargo del 10% del saldo** de aquella cuenta de ahorros donde es titular la sociedad demandada³.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

2.1. Dicha decisión fue impugnada en el término oportuno, a través del recurso de reposición en subsidio apelación, por la parte demandada, quien encuentra equivocada la decisión de esta judicatura, para lo cual manifiesta que la medida cautelar carece de fundamento jurídico y fáctico toda vez que las pretensiones económicas y derechos que se pretenden proteger con esta medida NO han sido ni podrán ser vulnerados, ya que los dineros a favor de los demandantes fueron cancelados de manera idónea, íntegra.

También se indica que, el pago objeto de litis se efectuó ajustado a las estipulaciones legales y contractuales (por medios idóneos y de forma total), plausible es concluir que no hay derechos de los demandantes que se encuentren bajo amenaza de vulneración, tornando la medida cautelar

¹ Archivo 06 del expediente digital

² Archivo digital 11 del expediente

³ Archivo digital 15 del expediente



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

carente de fundamento jurídico y a quien la solicita sin legitimación para pretender la cautela.

2.2. Ahora, para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

CONSIDERACIONES

1-. De los recursos contra decisiones judiciales.

El recurso como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es el medio técnico con el cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. Por consiguiente, la finalidad primordial es la de enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, persiguiendo con ellos, revocar o modificar la decisión.

2-. Del decreto de medidas cautelares en proceso de conocimiento y/o declarativos

2.1. El artículo 590 del Código General del proceso regula el decreto de medidas cautelares **en procesos declarativos**, como lo es éste. Dice la norma:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) ...

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”*

2.2. Bien, desde el punto de vista jurídico, las cautelares son aquellas medidas o disposiciones tomadas por el operador judicial para prevenir o precaver situaciones que dificulten el fin que se busca obtener con la providencia que termina un litigio, no siendo esta medida un proceso adicional al preexistente, ni una acción desmesurada de la parte interesada, ya que, a pesar de ser a solicitud de la misma, será el juez en uso de sus poderes legales y constitucionales quien comprobará su procedencia, necesidad, y eficacia, lo cual no vulnera derechos a la parte afectada con su imposición, pues, la cautela no constituye un fin en sí misma, sino que se encuentra preordenada a la sentencia final o posterior, para asegurar la efectividad de su resultado.

La Corte Constitucional al referirse a las medidas cautelares; en Sentencia T 379 de 2004⁴, expresó:

“(...) son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no

⁴ Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”

3-. Caso concreto

3.1-. En reminiscencia, el recurso proviene del apoderado de la parte demandada quien **censura el decreto de la medida cautelar de embargo del 10% del saldo de la cuenta de ahorros Nro. 420053910** de su titularidad, considerando que la misma carece de fundamento jurídico y fáctico toda vez que las pretensiones económicas y derechos que se pretenden proteger con esta medida NO han sido ni podrán ser vulnerados, adicional, advierte que, los dineros a favor de los demandantes, fueron cancelados de manera idónea e íntegra. Por consiguiente, no hay legitimación para solicitarse tal medida.

3.2-. Determinados los puntos de inconformidad por parte de la censura, y tomando en consideración los elementos jurídicos relevantes al caso ya expuestos, se hace énfasis en la medida cautelar acá dispuesta en cuanto a su procedencia o no bajo los lineamientos del art. 590 del régimen adjetivo civil vigente, como normativa aplicable a los procesos de conocimiento y/o declarativos como es el que nos ocupa.

3.3. Se dijo en precedencia que, las medidas cautelares que el juez puede decretar en los procesos declarativos son aquellas consagradas en el art. 590 del C. G. del Proceso:

a) Inscripción de la demanda sobre bienes sometidos a registro y el secuestro de los demás bienes, es decir, no sujetos a registro. **Pero**, bajo la condición que la demanda verse sobre **“dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”**. Caso contrario, no es procedente esta cautela.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

b)-. El secuestro de bienes que sean objeto del proceso, **siempre y cuando**, en primera instancia le sea favorable al demandante la sentencia.

c)-. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil** contractual o extracontractual.

d)- El embargo y secuestro de los bienes **afectados con la inscripción de la demanda**, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, **si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante**.

Como se observa, el embargo y secuestro en esta clase de procesos de conocimiento y/o declarativos donde el derecho se encuentra en discusión, donde no es un derecho cierto, no opera desde la formulación de la demanda, se requiere que se cumpla la condición, esto es, **la existencia de sentencia favorable al demandante**. Y, es que la razón es obvia, pues allí con la sentencia, existe la certeza del derecho en cabeza del demandante, no es una mera apariencia, ya es algo sólido, motivo para insistir en la **improcedencia de la medida cautelar del embargo y secuestro en la primera instancia declarativa antes de proferir sentencia**.

En conclusión, es el mismo legislador quien de forma excepcionalísima permite pedir y decretar el **embargo en los procesos declarativos y, solo después de que se obtuvo sentencia favorable** y, si ésta es apelada, **mientras dura la segunda instancia**,

3.4. Descendiendo al caso objeto de recurso, encuentra esta agencia judicial que, en efecto, se dispuso el decreto de una cautela que para el momento procesal resultaba extemporánea, no procedía. Y, es que, la parte demandante solicitó como medida **el embargo** del 10% del saldo de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

la cuenta de ahorros Nro. 420053910 de la cual es titular la sociedad demandada, cautela que de cara a la normativa que regula el asunto, esto es artículo 590 del Código General del Proceso, era necesario que existiera sentencia, pues se trata en este evento de una demanda que persigue la declaración del derecho derivado de un contrato y consecuentemente, el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil. Derecho en discusión, por tanto, incierto.

3.5. Ahora bien, son exigencia de valoración por el juez, al momento de disponer las medidas cautelares en esta clase de proceso, no solo la legitimación o interés para actuar de las partes, que en este caso se satisface, en la medida que son las vinculadas a la relación contractual discutida, sino también, aspectos sobre la posible existencia de la amenaza o la vulneración del derecho para determinar la **necesidad** de decretar la medida cuando no está dispuesta como tal en esta clase de asuntos declarativos, para lo cual, se debe atender también al criterio de la **apariencia de buen derecho**, esto es, la probabilidad cercana de asistirle el derecho al demandante, lo que se extrae de los elementos de prueba adosados con la demanda y réplica a la misma, como sucede en este evento.

3.6. Bien, la censura se duele del decreto de la misma, bajo argumentos de no darse los requisitos de necesidad y apariencia de buen derecho para la procedencia de la cautela de embargo en voces del literal c) del art. 590 del C.G. del P. que regula las cautelas **innominadas**, y que exigen la valoración de estas exigencias.

Desde esa perspectiva, bien puede decirse que asiste razón a la parte recurrente, en tanto, de los elementos traídos al proceso como pruebas, concretamente por quien es demandado, ponen en duda esos criterios de necesidad y buen derecho que asiste al demandante para que sea posible el decreto de una cautela innominada. Sigue en el campo de la discusión



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

probatoria el derecho reclamado de indemnizar perjuicios con ocasión de la relación contractual existente entre los extremos del litigio. Por ello improcedente una cautela de esa naturaleza, innominada.

Ahora, desde la tesis en la cual transita esta agencia judicial, sobre la **improcedencia del embargo** de bienes cuando de proceso declarativo y/o de conocimiento se trata, hasta tanto no existe sentencia en favor del demandante, como sucede en este caso, y siendo los recursos la posibilidad de enmendar aquellas decisiones que resulten contrarias a lo dispuesto por el legislador, es otro argumento más para que se **reponga** la decisión recurrida con data 4 de noviembre de 2022, por el extremo pasivo del litigio, y, en su lugar, se **disponga** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 10% del saldo de la cuenta de ahorros Nro. 420053910 cuyo titular es la sociedad demandada.

Adicional, se dispondrá la devolución de la póliza judicial aportada por quien demanda, con la respectiva anotación de no haber sido utilizada.

3.7. Frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, no habrá de concederse, en tanto, la decisión que se profiere es favorable al recurrente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado del 04 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE DISPONE EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo del 10% del saldo de la cuenta de ahorros Nro. 420053910 cuyo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

titular es la sociedad demandada. Adicional, se ordena la **devolución de la póliza judicial** a quien es demandante, con la respectiva anotación de no haber sido utilizada.

TERCERO: SIN LUGAR a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

L.M.

Centrado el recurso y bajo la secuencia conductora de este asunto en precedencia, se observa y pone de presente que la parte demandada no hizo uso de las figuras de solicitud de reducción de embargo ni de prestar caución para el levantamiento de las medidas, pues se enfoca en alegar la improcedencia de la cautela y por ende peticiona su no decreto.

3.3.- Ahora, como primer reparo frente al decreto de la medida cautelar, se plantea por la demandada ausencia de fundamento jurídico; sin embargo, debe decirse que la decisión adoptada por esta judicatura en auto del 04 de noviembre de 2022, encuentra soporte en normativa vigente, como lo es, el artículo 590 del Código General del Proceso, mismo que en su literal C, consagra la procedencia del decreto de la medida cautelar que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Y es que fue con base en dicha finalidad de la cautela que se procedió a su decreto , es decir, garantizar la solvencia ante la posible estimación de las pretensiones, y en ese orden, no le asiste razón al recurrente al alegar cumplimiento a las obligaciones contractuales y con ello improcedencia de la medida; pues, es precisamente ello lo que es debate del asunto, es decir, justamente ese asunto, de cumplimiento contractual es objeto de litigio; por lo que se reitera, para este momento lo que se busca con la medida cautelar es garantizar la ejecución de una posible sentencia condenatoria.

3.4. También se fundamenta como reparo la ausencia de fundamento factico; sin embargo, se advierte sobre este punto que a la hora de decretar la cautela objeto de reparo se analizó la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión, merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Es decir, si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce probable; la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, por lo que se hace viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal como en efecto se hizo.

3.5. Y finalmente frente a la legitimación, esta también se encuentra acreditada, pues, es a petición del demandante y sobre bien de propiedad de la demandada.

Y es entonces en el anterior orden de ideas que no hay lugar a reponer el auto del 4 de noviembre de 2022, en la cual se decretó la medida cautelar de embargo del 10% del saldo de la cuenta de ahorros Nro. 420053910 de propiedad de la sociedad demandada.

3.6. Por ser subsidiariamente interpuesto y procedente conforme lo dispone el artículo 321 numeral 8° del Código General del Proceso, se concederá e



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

recurso de apelación en el efecto devolutivo, previo traslado consagrado en el artículo 326 ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado del 04 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2022 ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín – Sala Civil, en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido el término de tres (03) días con que cuenta el apelante para sustentar el recurso, se correrá traslado a la contraria en la forma y término previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el artículo 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

L.M.

Yolanda Echeverri Bohorquez

Firmado Por:

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525 ext.
2009

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c69a9a1c904e9b3123efc3fe1b59d52c53a6a53c06b69925a594cee0211efbb**

Documento generado en 13/12/2023 12:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**